



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 126900

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y el artículo 44 del Reglamento de la Corte, se **AVOCA** por competencia la solicitud de tutela formulada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, en procura del amparo de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala de Descongestión #2 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación judicial, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 6° Laboral del Circuito de la misma ciudad.

Igualmente, se dispone **VINCULAR** a todas las partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso laboral radicado 110013105006201700316.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionada y vinculados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho

de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo despenal005lh@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Por último, conforme al contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada, consistente en que se ordene la suspensión de los efectos de la sentencia emitida el 26 de abril de 2022 por la Sala de Descongestión #2 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación judicial.

Lo anterior, por cuanto no se acreditó, ni lo avizora el suscrito Magistrado, la existencia de las especiales condiciones de necesidad y urgencia que ameriten una respuesta inmediata a la pretensión requerida en la medida cautelar.

Se considera que, en vista de que el objeto de la medida provisional es el mismo de la pretensión de la demanda, el

término breve de la acción de tutela es suficiente para garantizar la eventual protección de los derechos invocados.

CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Presidente

Sala Casación

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria